

DATOS SENSIBLES

AMPARO EN REVISIÓN 612/2016
QUEJOSO Y RECURRENTE: *****
RECURRENTE ADHESIVA: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

VISTO BUENO
SR. MINISTRO.

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ:

SECRETARIO: JESÚS ROJAS IBÁÑEZ.

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 612/2016, interpuesto por ***** contra la resolución dictada el 29 de octubre de 2014 por el Tercer Tribunal Unitario del Decimoquinto Circuito, en el expediente de amparo indirecto 17/2014.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si los artículos 16 y 17 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos, así como el artículo 2, fracción X, del reglamento de la citada ley transgreden el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal.

I. ANTECEDENTES

1. De la información que consta en el expediente se advierte que el 2 de enero de 2014, el Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas inició a la averiguación previa ***** , tras ser informado que ***** –en adelante quejoso o recurrente– aparentemente había

AMPARO EN REVISIÓN 612/2016

distribuido imágenes de explotación infantil y sostenido conversaciones de tipo sexual con mujeres menores de edad, entre el 20 de julio de 2007 y el 15 de noviembre de 2013¹.

2. En cumplimiento de la orden emitida por el Juez Quinto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervenciones de Comunicaciones, el 11 de marzo de 2014, el agente del Ministerio Público practicó una diligencia de cateo. Como resultado, se encontraron dos discos compactos con videos de personas menores de edad realizando actos de exhibicionismo con fines lascivos o sexuales, por lo tanto se ordenó la detención de *****.
3. El 14 de marzo de 2014, el Juez Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California dictó auto de formal prisión en la causa ***** contra ***** por su probable responsabilidad en el delito de trata de personas en su modalidad de pornografía de personas menores de dieciocho años, previsto y sancionado por el artículo 17, en relación con el artículo 16, ambos de la Ley General para para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos.
4. Inconforme con la resolución, el quejoso interpuso recurso de apelación. El Quinto Tribunal Unitario del Decimoquinto Circuito radicó el asunto bajo el toca penal 121/2014 y el 24 de junio de 2014, con la salvedad relativa a la no actualizarse agravantes del delito, confirmó la resolución de término constitucional.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

5. **Demanda de amparo.** Por escrito presentado el 16 de julio de 2014 en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios con residencia en Tijuana, Baja California, ***** demandó el amparo y

¹ Juicio de amparo 17/2014, del índice del Tercer Tribunal Unitario del Decimoquinto Circuito, folios 410-414.

AMPARO EN REVISIÓN 612/2016

protección de la justicia federal contra las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

- a. Del Quinto Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito, la resolución pronunciada el 24 de junio de 2014, al resolver el recurso de apelación contra la resolución de plazo constitucional, entre otros actos.
- b. Del Juez Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, la aplicación retroactiva de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos, así como del reglamento de dicha ley.
- c. Del Director del Centro de Reinserción Social Tijuana, el cumplimiento al auto de formal prisión y la orden de traslado del quejoso a otro centro penitenciario.
- d. Del agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, de la Procuraduría General de la República que conoció de la averiguación previa número *****, la ejecución material de la orden de cateo, la orden de detención, la orden ministerial relacionada con diversas diligencias probatorias, el acuerdo de detención y retención en la persona de *****, entre otros actos.
- e. Del Congreso de la Unión, la aprobación de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos, únicamente en lo que se refiere a sus artículos 16 y 17.
- f. Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Decreto de Promulgación de la ley general en materia de trata de personas, la orden de publicación de la ley general en materia de trata de personas, entre otros actos.
- g. De los Secretarios de Gobernación, Relaciones Exteriores, Desarrollo Social, Comunicaciones y Transportes, Educación

AMPARO EN REVISIÓN 612/2016

Pública, Salud, Trabajo y Previsión Social, y Turismo, la suscripción vía refrendo del Decreto de Promulgación de la ley general en materia de trata de personas.

h. Del Director del Diario Oficial de la Federación, la publicación del Decreto de Promulgación de la Ley General en materia de trata de personas, únicamente en relación con los artículos 16 y 17.

6. El quejoso invocó como derechos vulnerados los reconocidos en los artículos 1º, 14, 16, 17, 19, 29 y 133 de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, el quejoso precisó los antecedentes del caso y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.
7. Correspondió conocer del asunto al Tercer Tribunal Unitario del Decimoquinto Circuito, el cual admitió a trámite la demanda de amparo mediante acuerdo de 18 de julio de 2014, con el número 17/2014². Seguidos los trámites de ley, el 29 de octubre de 2014 dictó sentencia en la que, por una parte, sobreseyó el juicio de amparo respecto de ciertos actos y, por otra parte, negó el amparo solicitado³.
8. **Interposición del recurso de revisión, revisión adhesiva y trámite.** Inconforme con la resolución anterior, por escrito presentado el 14 de noviembre de 2014, el quejoso interpuso recurso de revisión. El Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, mediante acuerdo de 5 de marzo de 2015, admitió el recurso a trámite con el número 191/2015⁴.
9. El 27 de marzo de 2015, el Secretario de Educación Pública por conducto de la Subdirectora de Procesos Administrativos presentó recurso de revisión

² Juicio de amparo 17/2014, del índice del Tercer Tribunal Unitario del Decimoquinto Circuito, folios 127-128.

³ *Ibidem*, folios 379-427.

⁴ Juicio de amparo en revisión 191/2015, del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, folio 604.

AMPARO EN REVISIÓN 612/2016

adhesiva. Por acuerdo de 8 de abril de 2015, la Presidenta del tribunal colegiado admitió a trámite el recurso de revisión adhesiva⁵.

10. En sesión de 26 de mayo de 2016⁶, el tribunal colegiado, tras examinar la oportunidad del recurso y su procedencia, dejó a salvo la jurisdicción de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el estudio y pronunciamiento en torno a la constitucionalidad de los artículos 16 y 17 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos, así como el artículo 2, fracción X, del reglamento de la citada ley, al no existir jurisprudencia ni precedentes sobre la problemática en cuestión.
11. Recibidos los autos en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de Presidencia de 9 de junio de 2016, se asumió la competencia planteada, ordenándose su radicación en la Primera Sala de este tribunal y su turno a la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena⁷.
12. El 8 de julio de 2016, el Presidente de la Primera Sala tuvo por recibido el expediente, señaló que la Sala se abocaba al conocimiento del asunto y que se enviarían los autos a la ponencia de su adscripción para la elaboración del proyecto respectivo⁸.

III. COMPETENCIA

13. Esta Primera Sala es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo vigente; 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; además, el Punto Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013, pues en el caso, el recurso de

⁵ *Ibidem*, folio 633.

⁶ *Ibidem*, folios 693-720.

⁷ Amparo en revisión 612/2016, folios 336-338.

⁸ *Ibidem*, folios 432-433.

AMPARO EN REVISIÓN 612/2016

revisión se interpuso contra una sentencia dictada por un tribunal unitario de circuito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo en que se impugnó la constitucionalidad de los artículos 16 y 17 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos.

IV. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

14. En el caso es innecesario analizar si el recurso de revisión se interpuso oportunamente y si es o no procedente, en virtud de ello fue analizado por el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, quien determinó que el recurso de revisión es procedente y se presentó oportunamente.

V. LEGITIMACIÓN

15. Tanto el recurrente principal como la recurrente adhesiva cuentan con legitimación para acudir al presente medio de defensa, pues fueron quejosa y autoridad responsable en el juicio de amparo indirecto, en términos de los artículos 5, fracciones I y II, 81, fracción I, inciso e, y 82 de la Ley de Amparo..

VI. CUESTIONES PREVIAS

16. Para dar respuesta a la materia del recurso de revisión es necesario hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios hechos valer en el recurso de revisión.
17. **Demanda de amparo.** La quejosa planteó los siguientes argumentos como conceptos de violación:
 - a) Sostiene que los artículos 16 y 17 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos son

AMPARO EN REVISIÓN 612/2016

inconstitucionales al violar el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal.

- b) Considera que la expresión “almacene” adolece de vicios del lenguaje, pues es ambigua –al tener diversos significados– y vaga –por ser imprecisa.
- c) Señala que para entender el concepto “almacene” conviene retomar la interpretación de “almacenamiento” hecha en el delito de falsificación de monedas, conforme a la cual, si bien no puede almacenarse sin poseer, sí puede poseerse sin almacenar, pues para configurar el almacenamiento se requiere de un lugar con el fin de cuidar y custodiar, o bien, de retener o conservar.
- d) En el mismo sentido, indica que el concepto “almacene” no contempla como conducta ilícita la simple posesión de un disco que contenga pornografía infantil. Por lo tanto, estima que dicha posesión es una conducta atípica.
- e) En conclusión, sostiene que el concepto “almacene” queda sujeto a un juicio valorativo que coloca al gobernado en un estado de inseguridad jurídica.
- f) Señala que existió una aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio. Explica que, por una parte, conforme a la averiguación previa la actividad que se le acusa pudo ocurrir entre el 21 de julio de 2007 y el 15 de noviembre de 2013. Por otra parte, indica que la Ley General en materia de trata de personas fue publicada el 14 de junio de 2012. En este sentido, considera que si los hechos acontecieron antes de que estuviera vigente la legislación, se dio una aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio.

AMPARO EN REVISIÓN 612/2016

- g) Sostiene que las constancias que integran el proceso penal son insuficiente e ineficaces para acreditar los presupuestos constitucionales para sostener el auto de formal prisión.
- h) Señala que el haber encontrado discos con material pornográfico de menores de edad no acredita que la persona sea quien haya almacenado dicho material. Asimismo, reitera que puede poseerse dicho material sin que la misma persona sea quien lo haya almacenado y que la simple posesión es una conducta atípica.
- i) Por último, agrega que el acta circunstancia de la diligencia de cateo y las pruebas obtenidas carecen de valor probatorio, pues el agente de Ministerio Público de la Federación nombró como testigos a los suboficiales designados para intervenir en la mencionada diligencia, cuando la figura de testigo deberá recaer en personas que no participen en la ejecución de la orden de cateo.

18. **Sentencia de amparo.** Las principales razones del tribunal unitario para sobreseer respecto de ciertos actos y negar el amparo fueron las siguientes:

- a) Sobreseyó el acto reclamado al Director del Centro de Reinserción Social de la ciudad de Tijuana, Baja California, consistente en la orden de traslado al quejoso a otro centro de reclusión, ya que dicha autoridad negó los actos al rendir su informe justificado.
- b) Asimismo, sobreseyó respecto de la ejecución de la diligencia de cateo, las actuaciones que se ordenaron en la misma, así como la orden de detención y su notificación al quejoso, al considerar que en el caso se actualizó un cambio de situación jurídica. Sostiene que dichos actos fueron practicados durante la etapa de averiguación previa la cual ha transitado a la etapa de pre instrucción. En este sentido, señaló que no es posible decidir sobre la constitucionalidad de dichos actos sin afectar

AMPARO EN REVISIÓN 612/2016

la actual situación jurídica del quejoso al reclamar el auto de formal prisión.

- c) Consideró infundada la causal de improcedencia hecha valer por diversas autoridades responsables consistente en que la discusión, votación, aprobación y refrendo de la ley y reglamento reclamados no afectan los intereses jurídicos del quejoso. Indicó que al haberse dictado auto de formal prisión con base en los preceptos tildados de inconstitucionales es manifiesto el interés legítimo del quejoso.
- d) De igual forma, declaró infundada la causal de improcedencia hecha valer por el representante de la Secretaria de Educación Pública, consistente en que el acto reclamado tiene el carácter de consumado. Explicó que, en el caso, de concederse el amparo sí sería posible restituir al quejoso en su derecho transgredido.
- e) Declaró infundado el concepto de violación referente a la inconstitucionalidad de los artículos 16 y 17 de la ley general en materia de trata de personas. Sostuvo que el delito que se le atribuye al quejoso contiene todos los elementos necesarios para su acreditación de manera clara y precisa con lo que se dota de certeza jurídica. Asimismo, sostiene que si bien dichos elementos pueden ser motivo de interpretación, ello no torna inconstitucionales los preceptos citados.
- f) En relación con la acción de almacenar, sostuvo que debe tomarse en cuenta la descripción hecha en el artículo 2, fracción X del Reglamento de la ley de la materia sobre medios electrónicos. Conforme a esta disposición son medios electrónicos los mecanismos, herramientas, instalaciones, equipamientos o sistemas que permiten reproducir, almacenar o transmitir, documentos, datos, imágenes o informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida, como lo son, de manera enunciativa, televisión, radio y cine. Así, concluyó que la conducta almacenar es la que se realiza a través de equipos de

AMPARO EN REVISIÓN 612/2016

cómputo, mecanismos, instalaciones, equipamientos o sistemas que permitan la reproducción de imágenes.

- g) Indicó que la acción de almacenar prevista en el delito de falsificación de moneda no guarda relación con el delito en estudio, pues aquella hace referencia a un lugar donde sea factible guardar un número de objetos con apariencia de billetes. En este sentido, aclara que el concepto “almacene” previsto en el tipo penal impugnado se refiere a imágenes de personas menores de edad o de las demás previstas en el tipo penal realizando las conductas descritas con el objeto de producir material a través de videograbarlas, no al almacenamiento de objetos.
- h) Sostiene que es clara la intención del legislador de prohibir el almacenamiento de imágenes de personas menores de edad realizando actos sexuales, por lo que es inexacto que el concepto almacene sea vago.
- i) Al estudiar la legalidad de la resolución que confirmó el auto de formal prisión sostuvo que –conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala–, no es necesario estudiar el contenido de tratados e instrumentos internacionales cuando en el caso sea suficiente la previsión sobre derechos previstos en la Constitución.
- j) Señaló que no se aplicó en forma retroactiva alguna ley en perjuicio del quejoso, pues los hechos atribuidos al quejoso surgieron de la diligencia de cateo practicada el 11 de marzo de 2014, por lo tanto fue correcta la aplicación de la Ley General en materia de trata de personas publicada el 14 de junio de 2012.
- k) Sostuvo que el material probatorio fue apto y suficiente para acreditar la probable responsabilidad que se imputa al quejoso.

AMPARO EN REVISIÓN 612/2016

l) Por último, indicó que la diligencia de cateo cumplió con los requisitos constitucionales y legales. En relación con la presencia de los testigos, sostuvo que si bien estos se desempeñaban como suboficiales, lo cierto es que tal circunstancia era insuficiente para invalidar la diligencia de cateo, pues no se desprende que hayan auxiliado en el aseguramiento del quejoso.

19. **Recurso de revisión.** En el apartado de agravios, la recurrente sostuvo los razonamientos que se sintetizan a continuación:

a) Considera erróneo el sobreseimiento decretado por el cambio de situación jurídica. Indica que en materia penal, cuando se tratan de violaciones a los artículos 19 y 20 constitucionales solamente la sentencia definitiva provoca un cambio de situación jurídica.

b) Sostiene que no se actualiza la causal de improcedencia, pues por una parte, se reclamaron violaciones a los artículos 19 y 20 constitucionales y, por otra parte se impugnó la constitucionalidad de los artículos 16 y 17 de la Ley General en materia de trata de personas.

c) En el mismo sentido, agrega que no se actualiza un cambio de situación jurídica respecto de la diligencia de cateo practicada por haberse ejercitado acción penal y dictado auto de formal prisión. Considera que de ser así, ningún amparo podría promoverse contra ese tipo de violaciones y llevaría a que la autoridad ministerial al llevar a cabo una diligencia de cateo actuara arbitrariamente.

d) Señala que, conforme a precedentes de la Primera Sala, las diligencias de cateo pueden analizarse en amparo indirecto cuando se reclame conjuntamente con la resolución de apelación que confirmó el auto de formal prisión. Por lo tanto, considera ilegal el sobreseimiento decretado.

e) Indica que no reclama la inconstitucionalidad de los artículos 16 y 17 de la Ley General en materia de trata de personas por violar la garantía de

AMPARO EN REVISIÓN 612/2016

exacta aplicación de la ley en materia penal ni por transgredir los principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*, sino porque dichas normas no describen con claridad y precisión el hecho o la conducta que se considera delictiva.

- j) Indica que contrariamente a lo resuelto por el tribunal unitario, Considera que la expresión “almacene” adolece de vicios del lenguaje, pues es ambigua –al tener diversos significados– y vaga –por ser imprecisa.
- k) Señala que para entender el concepto “almacene” conviene retomar la interpretación de “almacenamiento” hecha en el delito de falsificación de monedas, conforme a la cual, si bien no puede almacenarse sin poseer, sí puede poseerse sin almacenar, pues para configurar el almacenamiento se requiere de un lugar con el fin de cuidar y custodiar, o bien, de retener o conservar.
- l) En el mismo sentido, indica que el concepto “almacene” no contempla como conducta ilícita la simple posesión de un disco que contenga pornografía infantil. Por lo tanto, estima que dicha posesión es una conducta atípica.
- m) En conclusión, sostiene que el concepto “almacene” queda sujeto a un juicio valorativo que coloca al gobernado en un estado de inseguridad jurídica.
- n) Señala que existió una aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio. Explica que, por una parte, conforme a la averiguación previa la actividad que se le acusa pudo ocurrir entre el 21 de julio de 2007 y el 15 de noviembre de 2013. Por otra parte, indica que la Ley General en materia de trata de personas fue publicada el 14 de junio de 2012. En este sentido, considera que si los hechos acontecieron antes de que estuviera vigente la legislación, se dio una aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio.

AMPARO EN REVISIÓN 612/2016

- o) Sostiene que las constancias que integran el proceso penal son insuficiente e ineficaces para acreditar los presupuestos constitucionales para sostener el auto de formal prisión.
- p) Señala que el haber encontrado discos con material pornográfico de menores de edad no acredita que la persona sea quien haya almacenado dicho material. Asimismo, reitera que puede poseerse dicho material sin que la misma persona sea quien lo haya almacenado y que la simple posesión es una conducta atípica.
- q) Por último, agrega que el acta circunstancia de la diligencia de cateo y las pruebas obtenidas carecen de valor probatorio, pues el agente de Ministerio Público de la Federación nombró como testigos a los suboficiales designados para intervenir en la mencionada diligencia, cuando la figura de testigo deberá recaer en personas que no participen en la ejecución de la orden de cateo

20. **Recurso de revisión adhesiva.** En el escrito de revisión adhesiva presentado por la Subdirectora de Procesos Administrativos de la Secretaría de Educación Pública, se sostuvo lo siguiente:

- a) Considera que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico/legítimo, pues el quejoso no acredita en forma fehaciente que el refrendo se traduzca en un perjuicio real y material en sus derechos. Añade, que el refrendo del Reglamento reclamado no causa perjuicio a los derechos del quejoso, sino que solo salvaguarda los principios constitucionales y los que regulan el buen desempeño de la función pública.
- b) Señala que indebidamente se desestimó la causal de improcedencia relativa a actos consumados de modo irreparable, ya que en el caso del refrendo es jurídicamente imposible retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de su emisión.

VII. ESTUDIO DE FONDO

21. En su demanda de amparo, el recurrente sostuvo que los artículos 16 y 17 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos, así como el artículo 2, fracción X, del reglamento de dicha son inconstitucionales, al violar el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal. Al respecto, el tribunal colegiado determinó que el delito atribuido al quejoso contiene todos los elementos necesarios para su acreditación de manera clara y precisa. Por último, en sus agravios el recurrente reitera la falta de parámetros objetivos en la aplicación de la norma y el consecuente estado de inseguridad que genera.
22. Bajo este contexto, corresponde a esta Primera Sala estudiar la constitucionalidad de los artículos 16 y 17 de la Ley General en materia de trata de personas y del artículo 2, fracción X del reglamento de dicha ley, conforme al principio de taxatividad.
23. El principio de taxatividad, cuya vulneración alega el recurrente, ha sido materia de reiterados pronunciamientos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se ha precisado su fundamento, definición y alcances, así como la forma de analizar su cumplimiento.
24. En la acción de inconstitucionalidad 95/2014⁹ quedó establecido que el principio de taxatividad está reconocido en los artículos 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
25. Conforme a dicha norma convencional la Corte Interamericana ha sostenido que la elaboración de tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de

⁹ Fallada el 7 de julio de 2015, bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

AMPARO EN REVISIÓN 612/2016

comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. Adicionalmente, el mismo tribunal ha sostenido que la ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad¹⁰. En razón de ello, sostiene, es necesario que el ámbito de aplicación de cada uno de los tipos esté delimitado de la manera más clara y precisa que sea posible, en forma expresa, precisa, taxativa y previa¹¹.

26. Por su parte, en relación con el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal¹², en la acción de inconstitucionalidad referida, se recordó que la garantía de taxatividad no se circunscribe a los actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica. Por lo tanto, ésta debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos.
27. De esta forma, la autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar leyes con expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señala como típicas. Por el contrario, las leyes deben incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado¹³.

¹⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 121.

¹¹ Cfr. Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279., párr. 162.

¹² Artículo 14, tercer párrafo: En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

¹³ El análisis anterior se encuentra en la tesis aislada P. IX/95, del Tribunal Pleno. Tesis publicada en la página 82, del Tomo I, correspondiente a mayo de 1995, Materias Penal y Constitucional, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: “**EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA.** La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede

28. Ahora bien, en la acción de inconstitucionalidad 29/2011 esta Corte reconoció que la precisión de las disposiciones es una cuestión de grado. Por ello, lo que se busca con este tipo de análisis no es validar las normas si y sólo si se detecta la certeza absoluta de los mensajes del legislador. Lo que se pretende es que el grado de precisión sea razonable, es decir, que el precepto sea lo suficientemente claro como para reconocer su validez, en tanto se considera que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma.
29. Con relación al grado de precisión que se exige en las normas penales, en ambas acciones de inconstitucionalidad se aludió al criterio que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.) de la Primera Sala, cuyo rubro es el siguiente: **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS”**¹⁴.

sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República.”

Asimismo, en la jurisprudencia 1a./J.10/2006, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la hoja 84, del tomo XXIII, correspondiente a marzo de 2006, Materias Constitucional y Penal, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: **“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.** El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.”

¹⁴ El contenido de la tesis es el siguiente:

El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del

AMPARO EN REVISIÓN 612/2016

30. Asimismo, en la acción de inconstitucionalidad 95/2014 se sostuvo que para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión se puede acudir (i) tanto a la gramática, (ii) como al contraste entre dicha expresión con otras contenidas en la misma (u otra) disposición normativa. Incluso, la Primera Sala de este Tribunal ha ido más allá al considerar imprescindible atender (iii) al contexto en el cual se desenvuelven las normas, (iv) y a sus posibles destinatarios (esto, especialmente, cuando se trata de delitos que regulan actividades sociales especializadas, como las actividades profesionales).
31. Por lo tanto, en atención a los reseñados precedentes, la norma que describa alguna conducta que deba ser sancionada penalmente será inconstitucional por vulnerar el principio de taxatividad, si su imprecisión es excesiva o irrazonable, es decir, tiene un grado de indeterminación tal, que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica.
32. Asimismo, en los amparos directos en revisión 4384/2013¹⁵ y 3165/2016¹⁶ se abundó en el sentido y alcance del principio de taxatividad. Se indicó las

principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 131.

¹⁵ Resuelto en sesión de 29 de junio de 2016, bajo la Ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña

¹⁶ Resuelto en sesión de 8 de marzo de 2017, bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.

AMPARO EN REVISIÓN 612/2016

razones que justifican esta exigencia dirigida de manera directa al legislador son garantizar la certeza jurídica, la igualdad ante la ley, y la autonomía personal.

33. En primer lugar, dado que las consecuencias jurídicas de un delito (y el proceso mismo, a menudo) implican una afectación intensa a los derechos humanos, es de suma importancia que los potenciales afectados, los destinatarios de la norma, tengan certidumbre acerca de qué conductas específicas están prohibidas y qué conductas están permitidas. Además, las funciones preventivo generales del derecho penal, consistentes en disuadir de la comisión de delitos para preservar bienes jurídicos, sólo pueden ser realizadas si los destinatarios tienen certidumbre acerca de qué conductas están prohibidas.
34. En segundo lugar, la exigencia de taxatividad protege otro valor fundamental en un Estado constitucional y democrático de derecho: la igualdad ante la ley. Una ley imprecisa confiere al aplicador –al juez–, una discreción amplia para determinar si un caso se subsume o no en la norma. Esta situación entraña el riesgo de que casos semejantes reciban un trato desigual, con base en propiedades no controladas por el derecho.
35. En tercer lugar, se indicó que el principio de taxatividad se relaciona con el principio de autonomía personal. En efecto, una condición *necesaria* para poder elegir y llevar a cabo un plan de vida y/o ideal de excelencia humana, es la posibilidad de anticipar con razonable certeza qué conductas están prohibidas y las consecuencias de vulnerar esa prohibición, pues la incertidumbre acerca del ámbito de lo prohibido genera un efecto inhibitor de la libertad personal y expone a los individuos a consecuencias sumamente gravosas e imprevisibles, con el potencial de truncar un plan de vida libremente elegido.
36. En resumen, una norma satisface ese estándar si brinda certeza jurídica acerca de cuál conducta es punible y cuál no; respeta la autonomía

AMPARO EN REVISIÓN 612/2016

personal al permitir anticipar con certeza las consecuencias de los propios actos; proscribire la arbitrariedad de las autoridades de procuración e impartición de justicia y garantiza un trato igualitario ante la ley.

37. Para determinar si una norma satisface el principio de taxatividad es necesario tener en cuenta dos aspectos o facetas de las normas. Por una parte, las normas tienen una función directiva, de guía o motivación de la conducta, es decir, las normas cumplen la función de informar al destinatario, específicamente, qué conductas le están permitidas, prohibidas o son obligatorias (por ejemplo: prohibido matar). Por otra parte, las normas tienen una dimensión valorativa, puesto que expresan que ciertos bienes o estados de cosas son valiosos, deseables, etc. (por ejemplo: la vida es valiosa).
38. Este aspecto bifronte está presente en todas las normas, aunque se manifiesta en grados diversos. Mientras más se acentúa alguno de los aspectos, el otro pasa a segundo plano, aunque siempre permanece en el trasfondo.
39. Pues bien, el principio de taxatividad requiere destacar en la mayor medida posible el aspecto directivo de las normas: es necesario que el destinatario de la prohibición sepa exactamente qué conducta está prohibida, incluso si no comprende por qué está prohibida, es decir, la norma debe cumplir su función directiva de guiar la conducta incluso si el destinatario es incapaz de atisbar las razones subyacentes o la dimensión valorativa de las normas.
40. En este sentido, el principio de taxatividad requiere que los enunciados de los tipos penales gocen de autonomía semántica respecto de las razones subyacentes que tuvo el legislador para emitirlos, esto es, que cualquier destinatario de cultura e inteligencia medias pueda saber con certeza cuál es la conducta prohibida y cuál la permitida, a partir de la simple lectura del enunciado normativo, incluso si no logra percibir las razones subyacentes que justifican esa prohibición; pues basta con ese conocimiento para que la

AMPARO EN REVISIÓN 612/2016

norma penal cumpla con su función de dirigir o motivar la conducta y proteger bienes jurídicos.

41. En los precedentes citados, esta Sala señaló que el principio de taxatividad requiere que las disposiciones se confeccionen, en el mayor grado posible, mediante el uso de expresiones no ambiguas, es decir, unívocas (que no tengan varios significados). De igual forma, estas expresiones deben designar conceptos lo menos vagos posibles, esto es, conceptos cuyas propiedades estén bien definidas y su aplicación sea clara en la gran mayoría de los casos. Deben preferirse, en la medida de lo posible, los conceptos descriptivos, verificables empíricamente (p.ej. privar de la vida), a los valorativos, que usualmente implican mayor indeterminación (p. ej. ultrajar).
42. Por lo tanto, si la descripción típica de la conducta no puede precisarse sino *ex post* a través de los cánones de interpretación jurídica empleados por el juzgador, entonces no satisface el principio de taxatividad, pues ello confirma que desde la perspectiva del destinatario (*ex ante*) no era posible distinguir la conducta prohibida de la permitida, teniendo en cuenta que al destinatario de las normas penales no se le puede exigir que realice razonamientos interpretativos altamente técnicos y propios de la profesión jurídica, para poder determinar qué conducta era penalmente ilícita
43. Ahora bien, los artículos 16 y 17 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos disponen lo siguiente:

Artículo 16. Se impondrá pena de 15 a 30 años de prisión y de 2 mil a 60 mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales resultantes, al que procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal, con fines sexuales, reales o simulados, con el objeto de producir

AMPARO EN REVISIÓN 612/2016

material a través de video grabarlas, audio grabarlas, fotografiarlas, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos, y se beneficie económicamente de la explotación de la persona.

Si se hiciere uso de la fuerza, el engaño, la violencia física o psicológica, la coerción, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, las adicciones, una posición jerárquica o de confianza, o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra o cualquier otra circunstancia que disminuya o elimine la voluntad de la víctima para resistirse, la pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad.

Se impondrán las mismas sanciones previstas en el primer párrafo del presente artículo, a quien financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, comercialice, arriende, exponga, publicite, difunda, adquiera, intercambie o comparta, por cualquier medio, el material a que se refieren las conductas anteriores.

Artículo 17. Se impondrá pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa al que almacene, adquiera o arriende para sí o para un tercero, el material a que se refiere el artículo anterior, sin fines de comercialización o distribución.

44. Asimismo, el artículo 2, fracción X del Reglamento de ley citada establece lo siguiente:

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones señaladas en el artículo 4o. de la Ley, se entenderá por:

(...)

X. Medios Electrónicos: Mecanismos, herramientas, instalaciones, equipamientos o sistemas que permiten reproducir, almacenar o transmitir, documentos, datos, imágenes o informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida, como lo son, de manera enunciativa, televisión, radio y cine;

(...)

45. Concretamente, el delito cuya probable responsabilidad se le imputa al quejoso corresponde a la hipótesis: “al que almacene para sí o para un tercero sin fines de comercialización o distribución, el material al que se refiere el artículo 16 de la ley en cuestión”.
46. Así, el delito atribuido se compone de los siguientes elementos:

AMPARO EN REVISIÓN 612/2016

- a. La existencia de material al que se refiere el artículo 16. En el caso concreto, la existencia de discos compactos que contienen videograbaciones, en las que participan personas menores de dieciocho años, realizando actos sexuales y/o de exhibicionismo corporal, reales o simulados.
 - b. Que el activo almacene para sí o para un tercero el material descrito.
 - c. Que la acción se realice sin fines de comercialización o distribución.
47. A partir de los elementos descritos, esta Sala debe determinar si cualquier persona –como destinatario de la norma penal–, puede conocer sin confusión la conducta prohibida por el delito en estudio. Específicamente, si la expresión “almacene” cuenta con la suficiente claridad para conocer si una conducta es o no punible.
48. Conforme a los precedentes, uno de los referentes a considerar para evaluar la precisión de una palabra es la gramática. La palabra “almacene” –en tanto verbo recto del delito atribuido al quejoso– es una conjugación del verbo “almacenar”. De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, almacenar significa lo siguiente: 1. tr. Poner o guardar en almacén y 2. tr. Reunir, guardar o registrar en cantidad algo (vgr. almacenar libros, datos, informaciones).
49. Como se advierte, el término en estudio cuenta con más de un significado. Sin embargo, ambas definiciones parte de un núcleo en común: la guarda de ciertos objetos o contenidos. La diferencia recae en si la acción de almacenar se realiza en lugar específico y destinado a ello (almacén) o en un espacio general.
50. Esta Sala considera que el lugar de almacenamiento puede variar en función de la cantidad y/o el tipo de contenido que se pretenda guardar. Conforme a los ejemplos del mismo diccionario, será diferente el espacio para almacenar libros, frente al que ocupen datos o informaciones. De esta

forma, el concepto “almacenar” adquirirá mayor precisión a luz de las circunstancias de cada caso concreto. Es importante señalar que esta situación no genera una condición de inseguridad, pues pese a la pluralidad de significados, la existencia de un campo de semejanza entre ambas definiciones permite concluir que incluso en abstracto, el concepto “almacenar” cuenta con un grado de precisión suficientemente razonable¹⁷.

51. Desde otro punto de vista, es posible revisar la precisión de un concepto al contrastarlo con otras expresiones previstas en la misma u otra disposición normativa. Así, una forma de entender el concepto “almacenar” es en función del contenido o material al que se refiere el artículo 16 de la Ley General en materia de trata de personas. De acuerdo con este artículo, el material que se encuentra prohibido almacenar es el producido a través de videograbaciones, audio grabaciones, fotografías y filmes, donde se muestre a una persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal, con fines sexuales, reales o simulados.
52. Adicionalmente, conforme al Reglamento de la propia ley, un posible espacio de almacenamiento son los medios electrónicos, pues estos se entienden como aquellos mecanismos, herramientas, instalaciones, equipamientos o sistemas que permiten reproducir, **almacenar** o transmitir, documentos, datos, imágenes o informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida, como lo son, de manera enunciativa, televisión, radio y cine.
53. Leído el enunciado normativo en estos términos, las propiedades del concepto “almacene” se acotan al identificar como un tipo de almacenamiento el realizado a través de mecanismos electrónicos.

¹⁷Jurisprudencia 1a./J. 1/2006, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Febrero de 2006, Tomo XXIII, página 357 de rubro: “LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE QUE ESTABLEZCAN CONCEPTOS INDETERMINADOS”.

AMPARO EN REVISIÓN 612/2016

54. En suma, la locución “almacene” cuenta con un grado de precisión suficientemente razonable para, vistas las circunstancias del caso, determinar si una conducta es o no objeto de reproche. Además, las normas que completan el delito atribuido al quejoso ilustran la noción de almacenamiento, permitiendo identificar el tipo de conductas que se encuentran prohibidas.
55. Para esta Sala, el resto de las componentes del tipo penal tampoco presentan un problema en su claridad. Por una parte, el material objeto del delito se encuentra descrito de forma detallada en el artículo 16, al que la hipótesis estudiada hace referencia. Por otra parte, el elemento consistente en “que la conducta se realice sin fines de comercialización o distribución” corresponde a un elemento subjetivo específico, que claramente distingue el almacenamiento sancionado de otras formas de almacenamientos con fines lucrativos, a través de distintas etapas de una cadena productiva como son la distribución o la comercialización.
56. En conclusión, esta Primera Sala considera que el delito atribuido al quejoso, previsto en los artículos 17 y 16 de la Ley General en materia de trata de personas no violenta el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, pues las conductas típicas se encuentran descritas con un claridad tal que permite a las personas conocer con anticipación que tal delito se comete. En consecuencia, es infundado el agravio del recurrente.
57. Resuelto el planteamiento de constitucionalidad competencia de esta Sala, queda pendiente el estudio de las cuestiones de legalidad; sin embargo, éste corresponde a la competencia originaria de los tribunales colegiados de circuito. Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley de Amparo¹⁸, en relación con el Punto Cuarto, Fracción I, del Acuerdo General Plenario 5/2013 se reserva jurisdicción al Tercer Tribunal del Decimoquinto

¹⁸ Artículo 95. Cuando en la revisión concurren materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de un tribunal colegiado de circuito, se estará a lo establecido en los acuerdos generales del Pleno de la propia Corte.

AMPARO EN REVISIÓN 612/2016

Circuito que previno a esta Sala en el conocimiento del asunto, para que se haga cargo de las cuestiones de legalidad restantes.

58. **Revisión adhesiva.** Los agravios hechos valer por la recurrente adhesiva se centraron en cuestionar la procedencia del juicio de amparo. Al tratarse de una cuestión procesal de estudio preferente, su estudio fue agotado por el tribunal colegiado. Por lo tanto, al no subsistir materia sobre la cual compete a esta Sala pronunciarse, queda firme lo resuelto por el tribunal colegiado en el estudio de la revisión adhesiva.

X. DECISIÓN

59. Ante lo infundado del agravio estudiado por esta Primera Sala, se confirma la declaratoria de constitucionalidad de las normas impugnadas y se reserva jurisdicción al Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito para resolver el resto de los agravios hechos valer.

Por todo lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se reserva jurisdicción al Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en términos de lo dispuesto en la presente resolución.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.